



E D I C T O

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 13 de Octubre de 2015 adoptó acuerdo provisional para la modificación, derogación, y supresión de distintos tributos, en sus respectivas Ordenanzas Fiscales Municipales, que habrán de regir a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, del anuncio de aprobación definitiva y el texto íntegro de la misma:

- Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 4, Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Modificación de la Ordenanza Fiscal nº 29, Reguladora de la Tasa por la instalación de anuncios, así como columnas, carteles y otros elementos promocionales análogos que supongan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, tanto del subsuelo, suelo como del vuelo de la vía pública.
- Supresión de la Tasa y correspondiente derogación de la Ordenanza Fiscal nº 32, Reguladora de la Tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general (Telefonía móvil).

Sometido el acuerdo al trámite de información pública y no habiéndose presentado alegaciones dentro del plazo establecido, según Certificado que emite la Secretaria General con fecha 9 de Diciembre del presente, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo Plenario hasta entonces provisional, de fecha 13 de Octubre del presente, **de acuerdo con lo expuesto con el artículo 17.3, sin necesidad de acuerdo plenario.**

Contra dicho acuerdo los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz.

De conformidad con lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se inserta a continuación el texto íntegro de las modificaciones tramitadas, según el anexo que se acompaña.

En la Villa de Los Barrios, a 10 de Diciembre de 2015

EL ALCALDE

Fdo.: Jorge Romero Salazar

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47	
Observaciones		Página	1/13	
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==			

ANEXO I

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS MODIFICACIONES EN LA ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

A) Se modifica el *Artículo 4.- Cuota tributaria*, quedando redactado tal como sigue:

“Artículo 4. Cuota tributaria.

1. De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 95 TRLRHL, este Ayuntamiento incrementa las cuotas fijadas en el apartado 1 de dicho artículo, mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente **1,91**.

2. En consecuencia con lo regulado en el apartado 1 de este artículo, el Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CLASE DEL VEHÍCULO Y POTENCIA FISCAL	CUOTA EUROS
--------------------------------------	-------------

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales.	24,1
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	65,09
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	137,4
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	171,15
De 20 caballos fiscales en adelante.	213,92


B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	159,1
De 21 a 50 plazas	226,6
De más de 50 plazas	283,25

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.	80,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	159,1
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil.	226,6
De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	283,25

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47
Observaciones		Página	2/13
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==		



D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales.	33,75
De 16 a 25 caballos fiscales.	53,04
De más de 25 caballos fiscales.	159,1

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.	33,75
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	53,04
De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	159,1

F) Otros vehículos:

Ciclomotores.	8,44
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos.	8,44
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos.	14,46
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.	28,94
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.	57,85
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.	115,71

3. En caso de que el cuadro de cuotas establecido en el apartado primero del artículo 95 TRLRHL, sea modificado por la ley de presupuestos generales del Estado, el coeficiente de incremento fijado en el apartado 1. anterior se aplicará sobre las cuotas modificadas.

4. Para la aplicación del anterior cuadro de tarifas habrá de estarse a lo dispuesto en el Anexo II del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación a las definiciones y categorías de vehículos y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a) Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismos (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a.1) Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará conforme a la letra B) del artículo 4.

a.2) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará conforme a la letra C) del artículo 4.

5. Los motocarros tributarán, a los efectos de este impuesto, por su cilindrada conforme a la letra F) del artículo 4.

6. En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

7. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otro vehículo de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

8. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos aprobado por el Real

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47
Observaciones		Página	3/13
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==		



Decreto 2822/1998 y ello en relación a lo previsto en el Anexo V del mismo texto legal, según el tipo de motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

9. La carga útil del vehículo, a efectos del impuesto, es la diferencia entra la Masa Máxima Autorizada (MMA) y la Tara del Vehículo, expresadas ambas magnitudes en kilogramos. En las Tarjetas de Inspección Técnica, en las que no venga consignada directamente la Tara, la carga útil se determinará restando a la Masa Máxima Autorizada (MMA) la Masa en Orden de Marcha (MOM), una vez sustraída a ésta los 75 kilos de masa estándar correspondientes al conductor, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.

10. Los vehículos furgones (Clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

11. En todo caso la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

B) Se modifica el artículo 6º EXENCIONES Y BONIFICACIONES, quedando la redacción siguiente:

Artículo 6º:

1.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. En caso de ser concedida esta exención, tendrá efecto en el padrón del año en que en el que se presente la solicitud, siempre que el reconocimiento de la condición de discapacitado sea anterior al 1 de enero del ejercicio en el que se solicita la exención, fecha del devengo del impuesto, y que dicha solicitud sea presentada antes de finalizar el período voluntario de pago establecido anualmente para este impuesto de carácter periódico y colectivo.

En tanto no se produzca ninguna alteración en los requisitos necesarios para la aplicación del beneficio fiscal, éste se aplicará automáticamente en los sucesivos devengos del impuesto.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.


A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47
Observaciones		Página	4/13
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==		



de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

La documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos que habrá de presentarse junto con la solicitud será la siguiente:

A) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos:

- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.
- Declaración responsable del destino del vehículo.

B) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F.
- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3.- Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto, los vehículos históricos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Reglamento de Vehículos Históricos aprobado por Real Decreto 1247/1995, de 14 de Julio o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación, que en ambos casos, sean turismos o motocicletas.

Para el disfrute de esta bonificación, los titulares de los vehículos habrán de instar su concesión, a la que deberán adjuntar copia de la Tarjeta de Inspección Técnica cuando el vehículo no esté catalogado como histórico y no hayan transcurrido 25 años desde la fecha de la primeramatriculacion, pero sí desde la fecha de fabricación consignada en la precitada tarjeta. En los demás casos, no será precisa su aportación.

La bonificación, una vez declarada por la Administración municipal, tendrá efectividad en el período impositivo siguiente a aquel en que se hubiese formulado la correspondiente solicitud.

4.- Los titulares de los vehículos de primera matriculación podrán disfrutar de una bonificación del 75% de la cuota en el período impositivo siguiente al de su matriculación, o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, y se encuadren en los siguientes supuestos:

1. Los vehículos eléctricos, bimotores o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
2. Los vehículos impulsados mediante energía solar.
3. Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

La bonificación prevista en este apartado tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.


No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47
Observaciones		Página	5/13
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==		



C) Se modifica la Disposición final que queda redactada tal como sigue:

Disposición final: La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2.016, una vez que se publique el anuncio de aprobación definitiva de la modificación y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47	
Observaciones		Página	6/13	
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==			

ANEXO II

TEXTO ÍNTEGRO DE LAS MODIFICACIONES EN LA ORDENANZA FISCAL Nº 29, reguladora de la Tasa por la instalación de Anuncios, así como columnas, carteles y otros elementos promocionales análogos que supongan la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, tanto del subsuelo, suelo como del vuelo de la vía pública


A) Se modifica el *Artículo 2.Hecho Imponible*, quedando redactado tal como sigue:

“Artículo 2. Hecho Imponible.

El supuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, por la instalación de anuncios, así como la utilización de columnas, carteles u otros elementos promocionales análogos para la exhibición de anuncios, se haya contado o no con la procedente autorización municipal.

C) Se modifica la Disposición final que queda redactada tal como sigue:

Disposición final: La presente modificación entrará en vigor el día 1 de enero de 2.016, una vez que se publique el anuncio de aprobación definitiva de la modificación y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz, permaneciendo vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa.

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47	
Observaciones		Página	7/13	
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==			

ANEXO III

TEXTO ÍNTEGRO PARA LA SUPRESIÓN Y CORRESPONDIENTE DEROGACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 32, REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL, A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS DE INTERÉS GENERAL (TELEFONÍA MÓVIL)

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.
2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.
3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.
4. El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47
Observaciones		Página	8/13
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==		



Artículo 4. Sucesores y responsables.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago. b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Servicio de telefonía móvil - Base imponible y cuota tributaria.

1. Para determinar la cuantía de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por parte de los servicios de telefonía móvil, que precisan utilizar la red de telefonía fija instalada en este Municipio, se aplicarán las siguientes fórmulas de cálculo:

a) Base imponible

La base imponible, deducida de la estimación del aprovechamiento especial del dominio público por el servicio de telefonía móvil se calcula:

$$BI = Cmf * Nt + (NH * Cmm)$$

Siendo:

Cmf = consumo telefónico medio estimado, por unidad urbana, corregido por el coeficiente atribuido a la participación de la telefonía móvil. Su importe para el ejercicio 2009 es de 66,70 euros/ año.

Nt = Número de teléfonos fijos instalados en el Municipio, en el año 2.010, que es de 5.165.

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47
Observaciones		Página	9/13
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==		



NH = 95% del número de habitantes empadronados en el Municipio. En 2.010: 22.104.

Cmm = Consumo medio telefónico y de servicios, estimado por teléfono móvil.

Su importe para 2009 es de 279,50 euros/año.

Luego tendremos:

$BI = (66,70 \times 5.165) + (22.104 \times 279,50) = 344.505,50€ + 6.178.068,00 € = 6.522.573,60 €$

b) Cuota básica

La cuota básica global se determina aplicando el 1,4 por 100 a la base imponible:

$QB = 1,4\% \text{ s/ BI}$

Cuota tributaria/operador = $CE * QB$

Siendo:

CE = coeficiente atribuible a cada operador, según su cuota de participación en el mercado, incluyendo las modalidades de postpago y prepago.

El valor de la cuota básica (QB) para 2010 es de **91.316,03 €**.

c) Imputación por operador

Para 2.009 el valor de CE y la cuota trimestral a satisfacer por cada operador son los siguientes:

OPERADOR	CE	CUOTA TRIMESTRAL
MOVISTAR	45,00%	10.273,05 €
VODAFONE	30,50%	6.962,85 €
ORANGE	22,50%	5.136,53 €
YOIGO	0,90%	205,46 €
EUSKATEL	0,50%	114,15 €
RESTO OMV	0,60%	136,98 €

A efectos de determinar el coeficiente CE, los sujetos pasivos podrán probar ante el Ayuntamiento que el coeficiente real de participación en el ejercicio 2.008 ha sido inferior. En este caso, las autoliquidaciones trimestrales se ajustarán aplicando el coeficiente acreditado por el obligado tributario.

Artículo 6. Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria.

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.


3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47
Observaciones		Página	10/13
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==		



instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.

e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo de la tasa.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8. Régimen de declaración y de ingreso – Servicios de telefonía móvil.

Las empresas operadoras de servicios de telefonía móvil relacionadas en el artículo 5 de esta Ordenanza deberán presentar la autoliquidación y efectuar el ingreso de la cuarta parte resultante de lo que establece dicho artículo en los meses de abril, julio, octubre y diciembre.

Otras empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil presentarán su declaración en base a los parámetros establecidos en el artículo 5 y teniendo en cuenta el período de prestación efectiva de los servicios durante el año 2009.

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47
Observaciones		Página	11/13
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==		



Artículo 9. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios.

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen. Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza. En particular, Telefónica Móviles España, S.A. esta sujeta a la tasa, en los términos regulados en el artículo 5 de la presente ordenanza.

Artículo 10. Infracciones y sanciones.

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los ingresos de derecho Público municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª. Actualización de los parámetros del artículo 5º

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH si así procede. Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2009.

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47
Observaciones		Página	12/13
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==		



Disposición adicional 2ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquéllas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 1 de enero de 2.011, una vez que se halla llevado a cabo la publicación del acuerdo de aprobación definitiva y del texto íntegro de la misma en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Cádiz y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Aprobación y publicación.

La presente Ordenanza fue aprobada mediante acuerdo de aprobación definitiva del Ilustre Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación provisional, adoptado en sesión ordinaria celebrada el día 27 de diciembre de 2.010, publicándose junto con el texto íntegro de la Ordenanza en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Cádiz número 247, de 29 de diciembre de 2.010, entrando en vigor el día 1 de enero de 2.011.

Código Seguro De Verificación:	U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Jorge Romero Salazar - Alcalde	Firmado	10/12/2015 13:37:47
Observaciones		Página	13/13
Url De Verificación	http://verifirma.losbarrios.es/verifirmav2/code/U1/3VmkNC+9ZsnBoD93WDw==		

